

Nº 7403



CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA Nº 007-2011

A LAS CATORCE HORAS DEL 27 DE ENERO DEL 2011

SAN JOSÉ, COSTA RICA



SESIÓN EXTRAORDINARIA CERO SIETE

Acta de la sesión extraordinaria celebrada por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones en la sala de sesiones de la Superintendencia de Telecomunicaciones a las catorce horas del veintisiete de enero del dos mil once; preside el señor George Miley Rojas. Asiste doña Maryleana Méndez Jiménez y don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez.

Participa la señora Guiselle Zamora Vega, funcionaria de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 1

RESOLVER LA SOLICITUD PLANTEADA POR AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. EL 22 DE SETIEMBRE DEL 2010, SOBRE ADECUACION DEL TITULO HABILITANTE.

En virtud de solicitud de la señora Maryleana Méndez Jiménez en sesión ordinaria número 6 realizada el día 26 de enero del 2011, se convoca a sesión extraordinaria el día de hoy, para conocer de la solicitud planteada por Amnet Cable Costa Rica, S. A., en relación la adecuación del título habilitante.

El señor George Miley Rojas cede el uso de la palabra al señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que se refiera a la solicitud planteada por Amnet Cable de Costa Rica, referente a que esta Superintendencia proceda a ordenar el cambio correspondiente y el título habilitante expedido a favor de DODONA, S. R. L. y en consecuencia se registre el cambio a nombre de Amnet Cable Costa Rica, S. A.

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez se refiere ampliamente al tema indicado. Luego de analizado el asunto y sometido a discusión entre los miembros del Consejo y atendidas una serie de consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 001-007-2011

RCS-012-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 15 HORAS DEL DE ENERO DEL 2011**

**“SE ACTUALIZA LA INFORMACION CORRESPONDIENTE AL TITULO HABILITANTE
EXTENDIDO A LA EMPRESA DODONA S.R.L. MEDIANTE RESOLUCION RCS-102-2009
DEL 22 DE JUNIO DEL 2009”**

EXPEDIENTE: SUTEL-OT-003-2009

RESULTANDO

- I. Que el día 05 de febrero del 2009 la empresa DODONA S.R.L cédula jurídica número 3-102-204367 presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) la solicitud de autorización para brindar servicios de telecomunicaciones convergentes, transmisión y conmutación de datos, servicio de telefonía IP, servicio de voz sobre Internet, voz sobre IP, servicio de Internet o acceso a redes informáticas, servicios portadores, servicios de valor agregado (facsimiles, video-conferencia, televisión por suscripción) y solicitó declarar confidencialidad por el plazo de dos años la información sobre los estados financieros aportados, dictámenes de auditores, zonas de servicio adonde se pretende proveer servicios de telecomunicaciones, plazo estimado de iniciación así como las especificaciones técnicas del proyecto.



- II. Que mediante resolución número RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones otorgó a Dodona S.R.L. autorización para brindar servicios de telecomunicaciones en los términos señalados en dicha resolución.
- III. Que en la misma resolución de autorización se dispuso extender a la empresa Dodona S.R.L. cédula jurídica número 3-102-204367 el título habilitante de conformidad con las condiciones establecidas en la resolución.
- IV. Que mediante oficio recibido en esta Superintendencia el pasado 22 de septiembre del 2010, la empresa Amnet Cable Costa Rica S. A. comunica que las entidades Dodona Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número tres-ciento dos-doscientos cuatro mil trescientos sesenta y siete y Newcom Solutions Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número tres-ciento uno-trescientos tres mil doscientos dieciocho fueron absorbidas por Amnet Cable Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres- ciento uno-quinientos setenta y siete mil quinientos dieciocho.
- V. Que de conformidad con lo indicado en el oficio señalado así como en la certificación notarial aportada, dicha fusión se encuentra inscrita en el Registro de Personas Jurídicas por lo que la entidad prevaleciente, Amnet Cable Costa Rica Sociedad Anónima, absorbió todos los activos, pasivos, derechos, obligaciones y patrimonio tanto de Dodona Sociedad de Responsabilidad Limitada como de Newcom Solutions de Costa Rica S.A. por lo que la totalidad del patrimonio y capital de ambas compañías y sus bienes inscritos o no quedan a nombre de Amnet Cable Costa Rica Sociedad Anónima.
- VI. Que de conformidad con lo indicado en el oficio presentado por Amnet Cable Costa Rica S.A. la citada fusión entre las empresas tiene plena validez y eficacia registral a partir del primero de octubre del 2009 pero con respecto a terceros tiene validez y eficacia a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Personas Jurídicas en fecha 8 de septiembre del 2010.
- VII. Que con fundamento en lo indicado anteriormente, la entidad solicita a esta Superintendencia que proceda a ordenar la modificación correspondiente en el título habilitante expedido a favor de Dodona SRL y en consecuencia se registre la modificación a nombre de Amnet Cable Costa Rica Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres - ciento uno - quinientos setenta y siete mil quinientos dieciocho y se proceda a realizar el cambio en el Registro Nacional de Telecomunicaciones
- VIII. Que mediante oficio 034-SC SUTEL-2011, se comunica a Amnet Cable Costa Rica el Acuerdo 007-006-2011 el cual consiste en solicitar a los representantes de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S. A. cédula jurídica 3-101-577518 que en el término de 3 días hábiles presenten ante este órgano regulador la siguiente información:
 - A. Declaración jurada rendida ante notario público en la cual se indique si las empresas que representan, esto es, AMNET CABLE COSTA RICA, S. A. cédula jurídica 3-101-577518, DODONA, SRL, cédula jurídica 3-102-204367 y NEWCOM SOLUTIONS COSTA RICA, S. A., cédula jurídica 3-101-3003218, tienen alguna relación comercial entre sí o si forman parte de un mismo grupo económico de



Nº 27 DE ENERO DE 2011

conformidad con el inciso 9 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- B. Certificación notarial del capital social de AMNET CABLE COSTA RICA, S. A., en la cual se muestre la naturaleza y propiedad de las acciones.
- C. Diagrama de la estructura accionaria y/o operativa de las empresas relacionadas con anterioridad a la fusión por absorción mediante la cual prevalece la empresa AMNET CABLE COSTA RICA, S. A de conformidad con las citas de inscripción visibles al tomo 2010 asiento 235163 de Registro de Personas Jurídicas.
- D. Declaración jurada rendida ante notario público donde se informe cuál es el giro de negocios de la empresa NEWCOM SOLUTIONS COSTA RICA, S. A así como de las empresas relacionadas. Asimismo deberá indicarse si las empresas a las cuales se hace referencia en literal a), son independientes entre sí, con el fin de determinar que no estamos en presencia de una concentración de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la ley 8642, Ley General de Telecomunicaciones.

IX. Que en fecha 27 de enero del 2011, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. remitió la siguiente información:

- A. Testimonio notarial original de la Declaración Jurada rendida ante Notario Público conforme lo solicitado en el oficio 034-SC SUTEL-2011
- B. Certificación notarial del capital de Amnet Cable Costa Rica S.A. en la que se muestra la naturaleza y propiedad de las acciones.
- C. Diagrama de la estructura accionaria de las compañías fusionadas para cumplir con el punto 3 del Oficio.
- D. Certificación notarial de los tres últimos asientos de Registro de Socios de Dodona SRL en apoyo de la información consignada en la Declaración Jurada y en el Diagrama.
- E. Certificación notarial de los tres últimos asientos en el Libro de Registro de Socios de Newcom Solutions Costa Rica S.A., en apoyo de la información consignada en la Declaración Jurada y el Diagrama.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo primero de la Ley General de Telecomunicaciones N°8642 establece que:
*“El objeto de esta Ley es establecer el ámbito y los mecanismos de regulación de las telecomunicaciones, que comprende el uso y la explotación de las redes y la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
Están sometidas a la presente Ley y a la jurisdicción costarricense, las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, que operen redes o presten servicios de telecomunicaciones que se originen, terminen o transiten por el territorio nacional.”*
- II. Que el Artículo 23 de la Ley General de Telecomunicaciones claramente establece que requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que:
*a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico.
b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin, deberá tener la concesión o autorización correspondiente.*



c) Operen redes privadas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico."

- III. Que el artículo 43 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones establece que las autorizaciones se otorgarán por un período máximo de diez años, prorrogable a solicitud de parte, por períodos de cinco años, hasta un máximo de tres prórrogas.
- IV. Que de conformidad con el artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones, un operador se define como la persona física o jurídica, pública o privada que explota redes de telecomunicaciones con la debida concesión o autorización, las cuales podrán prestar o no servicios de telecomunicaciones disponibles al público en general.
- V. Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos entre las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con la Constitución Política.
- VI. Que de conformidad con el artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, entre las funciones del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones se encuentra la de establecer y administrar el Registro Nacional de Telecomunicaciones, garantizando la disposición al público de la información relativa a los procedimientos aplicables a la interconexión, con un proveedor importante y sus acuerdos de interconexión u ofertas de interconexión de referencia, la información relativa a los títulos habilitantes, sus términos y condiciones, así como los procedimientos requeridos a los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- VII. Que el artículo 80 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos con reformas de Ley 8660 establece que deberán inscribirse en el Registro Nacional de Telecomunicaciones las concesiones y autorizaciones otorgadas para la operación de las redes de telecomunicaciones y para la prestación de los servicios de telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que de previo a realizar una concentración, los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones deberán solicitar la autorización de la SUTEL, a fin de que esta evalúe el impacto de la concentración sobre el mercado. De conformidad con este artículo, por concentración se entiende la fusión, la adquisición del control accionario, las alianzas o cualquier otro acto en virtud del cual se concentren las sociedades, las asociaciones, las acciones, el capital social, los fideicomisos o los activos en general, que se realicen entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones que han sido independientes entre sí.
- IX. Que la fusión de sociedades se encuentra prevista en el artículo 220 y siguientes del Código de Comercio. De conformidad con el artículo 220 del Código, la fusión ocurre cuando dos o más sociedades se integran para formar una sola. Por otra parte, este artículo contempla la figura de una fusión por absorción en donde se menciona a una



sociedad que prevalece y la cual se encuentra obligada a modificar su escritura social conforme a lo establecido en este artículo. En relación con los términos y alcances de una fusión, el artículo 221 del Código de Comercio establece que en el acuerdo de fusión se harán constar los términos y condiciones de la fusión, el modo de efectuarla y cualesquiera otros hechos y circunstancias que sean necesarios de acuerdo con los estatutos de las entidades que participarán en la fusión.

- X. Que el artículo 221 del Código de Comercio establece el requisito de publicar en el Diario Oficial un extracto de la escritura de fusión.
- XI. Que el artículo 224 del Código de Comercio establece que los derechos y las obligaciones de las sociedades constituyentes serán asumidos de pleno derecho por la nueva sociedad o por la que prevalezca.
- XII. Que de conformidad con lo indicado en los documentos aportados por el solicitante con fecha 27 de enero se tiene por acreditado lo siguiente:
 - A. Con fecha 28 de septiembre del 2009, la totalidad de las cuotas sociales de Dodona S.R.L. pasaron a ser propiedad de Millicom Cable Doscientos Tres NV, una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación de las Antillas Holandesas.
 - B. Con fecha 1 de octubre del 2009, la totalidad de las cuotas sociales de Dodona S.R.L. fueron cedidas y traspasadas a la sociedad Amnet Costa Rica S.A.
 - C. Con fecha 28 de septiembre del 2009, la totalidad de las acciones comunes y nominativas de Newcom Solutions Costa Rica S.A. pasaron a ser propiedad de Millicom Cable Doscientos Tres NV, una sociedad constituida y existente de conformidad con la legislación de las Antillas Holandesas.
 - D. Con fecha 1 de octubre del 2009, la totalidad de las acciones comunes y nominativas de Newcom Solutions Costa Rica S.A. fueron cedidas y traspasadas a la sociedad Amnet Costa Rica S.A.
 - E. Con fecha 1 de octubre del 2009, la empresa Amnet Cable Costa Rica S.A. se fusionó por absorción con las entidades Dodona S.R.L. y Newcom Solutions Costa Rica S.A. prevaleciendo para todos los efectos jurídicos la sociedad Amnet Cable Costa Rica S.A.
 - F. Mediante declaración jurada rendida por dos apoderados generalísimos de Amnet Cable Costa Rica S.A., se indica que desde su constitución y en la actualidad las sociedades Millicom Cable Doscientos Tres N.V. y Millicom Cable NV, sociedades constituidas y existentes de conformidad con la legislación de Antillas Holandesas son las únicas socias accionistas de esta entidad.
 - G. En consecuencia, todas las empresas involucradas en la fusión referida formaron parte del mismo grupo económico de conformidad con el inciso 9 del artículo 6 de la Ley General de Telecomunicaciones vigente, en virtud de tener una sola unidad de dirección y una dependencia económica entre sí, al pertenecer a los mismos socios accionistas o cuotas al momento de efectuarse la fusión o incluso antes de ella.
 - H. El giro comercial de la empresa Newcom Solutions Costa Rica S.A. antes de efectuarse la fusión incluyó la prestación de servicios comerciales comunes, los cuales se prestaron dentro del marco legal vigente de previo a la entrada en vigencia de la Ley General de Telecomunicaciones y su Reglamento.
- XIII. Que con fundamento en lo indicado en los documentos citados, no se presenta una concentración en los términos previstos por el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones, ya que la fusión no se verificó entre operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones en que hubieren empresas



independientes entre sí. Por lo tanto, esta Superintendencia no tiene objeción al procedimiento de fusión por absorción realizado entre Dodona S.R.L., Newcom Solutions de Costa Rica, S. A. y Amnet Cable Costa Rica, S. A., en el tanto no se presenta ninguno de los supuestos establecidos por el artículo 56 de la Ley General de Telecomunicaciones.

- XIV. Que para efectos de la autorización para brindar servicios de telecomunicaciones otorgada mediante resolución RCS-102-2009, se tiene por acreditado que la entidad prevaleciente en el proceso de fusión por absorción, Amnet Cable Costa Rica, S. A. pertenece al mismo grupo económico al que pertenece la entidad a quien se le expidió el correspondiente título habilitante, Dodona S.R.L. Asimismo, Amnet Cable Costa Rica tomó posesión del 100% de las acciones de Dodona desde el 28 de setiembre del 2009. Por lo tanto, la información financiera y técnica aportada como parte del proceso de autorización de Dodona S.R.L. y visible al expediente SUTEL-OOT-003-2009, resulta aplicable a la entidad prevaleciente en este caso, Amnet Cable Costa Rica, S. A., ya que la entidad forma parte del mismo grupo económico al que pertenece la entidad posteriormente absorbida y su capital social es propiedad en su totalidad de dos entidades que también forman parte de este grupo.
- XV. Que para efectos de la actualización del título habilitante expedido a Dodona, S.R.L., con fundamento en lo establecido en el artículo 224 del Código de Comercio al no existir objeción por parte de esta Superintendencia, la autorización otorgada mediante resolución RCS-102-2009 sería asumida por Amnet Cable Costa Rica S.A. como resultado de la absorción de Dodona S.R.L. por medio de la cual los derechos y obligaciones de ésta son asumidos de pleno derecho por la sociedad prevaleciente.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, el Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET, la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

- I. Ordenar la actualización de la información relacionada con el título habilitante otorgado a la entidad denominada Dodona S.R.L., título habilitante número SUTEL-TH-001 con el fin de que se indique el nombre de la entidad prevaleciente como resultado del proceso de fusión en donde tuvo participación la entidad autorizada.
- II. Incluir en el título habilitante otorgado a Dodona S.R.L. la indicación de que el nuevo titular de la autorización es la empresa Amnet Cable Costa Rica S.A., sociedad prevaleciente del proceso de fusión llevado a cabo por Dodona Sociedad de Responsabilidad Limitada, Newcom Solutions Costa Rica Sociedad Anónima y Amnet Cable Costa Rica Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica tres- ciento uno- quinientos setenta y siete mil quinientos dieciocho.
- III. Publicar dentro de los siguientes cinco días naturales un extracto de la presente resolución en el Diario Oficial La Gaceta.





En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

ACUERDO FIRME.

A LAS QUINCE HORAS CON TREINTA MINUTOS FINALIZÓ LA SESIÓN.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**GEORGE MILEY ROJAS
PRESIDENTE**

